



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0046-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL  
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 de diciembre del 2017

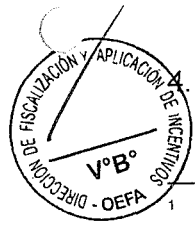
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 23 de octubre del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Génesis E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicado en el Jirón Jose Olaya, Mz. I, Lt. 2 al 7, AA.HH Villa María, distrito de Nuevo Chimbote, provincia Del Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0037-10-2015-14<sup>2</sup> del 23 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 043-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 21 de enero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 374-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Génesis E.I.R.L. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1167-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 24 de agosto del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución**



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20601917409
- 2 Folio 8 al 10 del Expediente.
- 3 Páginas 1 al 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- 4 Folios 8 al 10 del Expediente.
- 5 Folios 30 al 33 del Expediente.
- 6 Folio 35 del Expediente.



**Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 13 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
6. El 30 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230,

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-067258. Folios del 37 al 39 del Expediente.

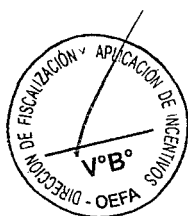
<sup>8</sup> Folios 57 al 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### *Disposición Complementaria Transitoria*

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PACPE**) individual en la Bahía el Ferrol, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 16 de febrero de 2010, en el cual se establece el compromiso ambiental de tratar los efluentes domésticos generados en el EIP del administrado en una planta compacta de tratamiento biológico<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

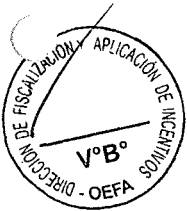
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Páginas 189 al 196 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 61 del Expediente.

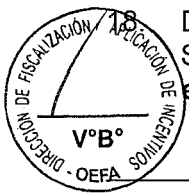


4



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015 realizada del 21 al 23 de octubre del 2015, que el administrado no ha instalado una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos (aguas servidas). Por lo tanto, vierte sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin tratamiento biológico previo que permita eliminar y/o disminuir su carga contaminante. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0037-10-2015-14<sup>14</sup>.
14. En ese sentido, en el ITA<sup>15</sup>, la citada Dirección concluyó que el administrado no habría instalado una planta compacta de tratamiento biológico, incumpliendo con las disposiciones contenidas en el PACPE.
- c) Análisis de los descargos
15. En el Escrito de Descargos el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que los efluentes domésticos generados en su establecimiento son vertidos a la red de alcantarillado público administrada por la Empresa Prestadora de Servicios SEDACHIMBOTE S.A. (en adelante, **EPS SEDACHIMBOTE**), con la finalidad que la citada empresa otorgue tratamiento a dichos efluentes, con lo cual no genera impactos negativos al ambiente. Asimismo, señaló que viene evaluando la posibilidad de actualizar su PACPE, respecto al tratamiento y disposición final de efluentes domésticos.
16. Considerando lo expuesto, cabe indicar que el administrado ha reconocido que viene incumpliendo con su PACPE vigente, respecto al tratamiento de los efluentes domésticos, al no haber implementado una (01) planta compacta de tratamiento biológico para dichos efluentes, a pesar que los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente deben ejecutarse de acuerdo al modo, forma y/o plazo de ejecución aprobado por el certificador ambiental.
17. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su PACPE, al no implementar una (01) planta compacta de tratamiento biológico para dichos efluentes.

Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



<sup>13</sup> Páginas 10 al 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
20. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
21. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

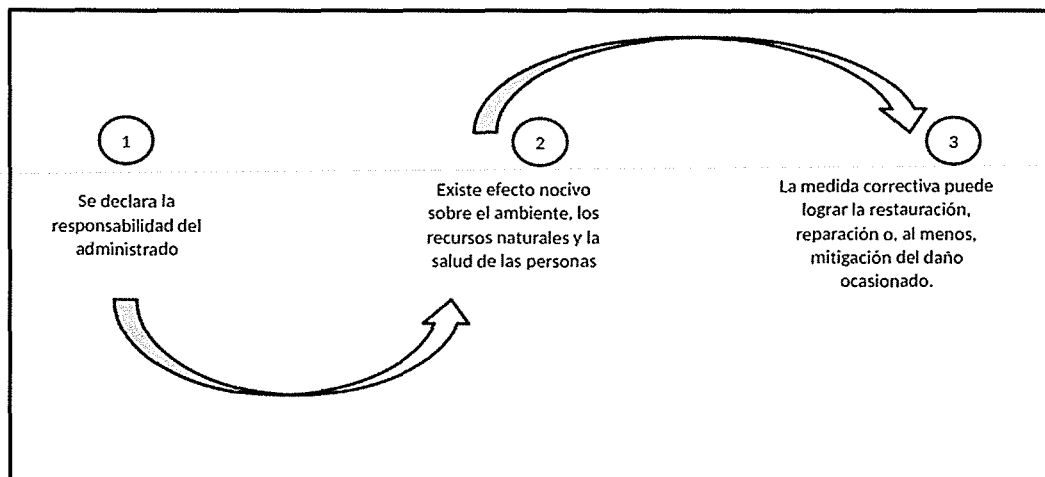


que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -



20

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

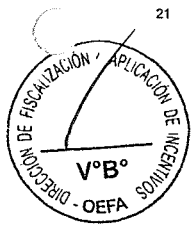
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





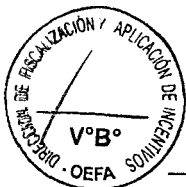
ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Único hecho imputado

- 27. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de una (1) planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo dispuesto en el PACPE.
- 28. El administrado en su Escrito de Descargos señala que los efluentes domésticos generados en su establecimiento tienen como destino final la red de alcantarillado de la ciudad, administrada por la EPS SEDACHIMBOTE, y que viene evaluando la posibilidad de actualizar su PACPE, respecto al tratamiento y disposición final de sus efluentes domésticos.
- 29. En el Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM<sup>23</sup>, se precisó que las plantas de tratamiento de efluentes domésticos del distrito de Nuevo Chimbote, administradas por la EPS SEDACHIMBOTE, no otorgan un adecuado tratamiento a los efluentes domésticos de la ciudad, por cuanto de un análisis al efluente se constató que este supera los límites máximos permisibles para efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, en los parámetros coliformes fecales y DBO5, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM<sup>24</sup>.
- 30. Bajo este escenario, en el caso del establecimiento del administrado, la implementación de una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos resulta relevante con la finalidad de evitar el impacto ambiental negativo que generaría el vertimiento de un alto número de organismos patógenos (coliformes fecales) al cuerpo marino, lo cual dada su alta carga microbiana genera focos infecciosos en el mar, afectando con ello el desarrollo de la flora y fauna acuática, así como la salud de las personas que habitan en las inmediaciones de dicho vertimiento.
- 31. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>23</sup> Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM que aprobó el Plan de Recuperación de la bahía El Ferrol, publicada en el diario oficial El peruano el 29 de agosto del 2012.

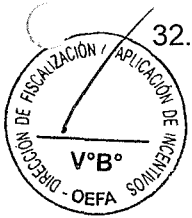
<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo del 2010.





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no tiene instalada una planta compacta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su PACPE.	Elaborar un informe técnico donde se detallan las medidas de control implementadas para garantizar que los efluentes domésticos, reciben el tratamiento correspondiente, de acuerdo al compromiso asumido en su PACPE, o	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección el Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM-WGS 84).
	Solicitar a PRODUCE la modificatoria de su IGA, con relación a al tratamiento de los efluentes domésticos.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de la modificatoria del IGA presentado a PRODUCE.



32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico y/o realizar las gestiones necesarias para la actualización de su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) o noventa (90) días hábiles, respectivamente, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

33. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENESIS EI.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1167-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **GENESIS EI.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

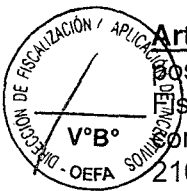
**Artículo 3°.-** Informar a **GENESIS EI.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **GENESIS EI.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **GENESIS EI.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Evaluación y Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **GENESIS EI.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la





PERU

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0046-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2071-2017-OEFA/DFSAI/PAS

facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>25</sup>.

Regístrese y comuníquese

---

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

MMM/eah

---

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

